

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, nueve (9) de noviembre de 2022. Pasa a Despacho del Señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza para el inicio de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para proveer lo pertinente.


Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS

Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	17873-40-89-001-2022-00427-00
SOLICITANTE	ADRIANA MARIA MOYANO MOYANO C.C. 34.002.143
AUTO INTERLOCUTORIO	1392

Se decide la solicitud de concesión del beneficio del amparo de pobreza de la referencia.

En escrito presentado por la señora **Adriana María Moyano Moyano**, solicita la designación de un abogado para el trámite de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal que pretende adelantar, declarando bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses.

Así las cosas, como cuestión preliminar el Despacho debe aprestarse a dilucidar a qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda que se pretende incoar, para lo cual conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla en cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor objetivo, concretamente la naturaleza del proceso, de donde se sigue que es un puntual operador judicial el encargado de dirimir la controversia planteada.

En este asunto, conviene traer a cuento el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA

INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”

Conforme lo discurrido hasta aquí, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza de los Juzgados de Familia de la ciudad de Manizales, Caldas, habida cuenta que la declaración y disolución de la sociedad patrimonial, está atribuido en primera instancia a las instancias judiciales de esa categoría.

Así las cosas, por expresa disposición legal, esta célula judicial rechazará la solicitud bajo estudio, por carecer de competencia respecto de esta, para el proceso pretendido; y en consecuencia, se ordenará remitirla a los Juzgados de Familia de la ciudad de Manizales, Caldas, para que previo reparto, asuma el conocimiento.

En mérito delo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA el presente amparo de pobreza para el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, presentado por la señora Adriana María Moyano Moyano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente amparo de pobreza a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, con el fin de que sea sometido a reparto reglamentario ante los Juzgados de Familia de esa localidad, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 125
Hoy, 10 de noviembre de 2022

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria